

Constancia. El término de traslado del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago cursó los días 13, 17 y 28 de octubre de 2023.

El 17 de octubre pasado se recibió pronunciamiento de la apoderada de la parte actora.

Armenia Quindío, 08 de noviembre de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Alberto Murillo Wills
Ejecutada: Camila Bedoya Tabares
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00130-00

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Alberto Murillo Wills formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario en contra de Camila Bedoya Tabares.

Tras encontrar satisfechas las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del C.G.P se libró mandamiento de pago mediante auto calendado al 15-06-2023.

Seguidamente, la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente, quien, oportunamente, interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, cuyo fundamento, en esencia, gravita sobre una serie de abonos realizados por la ejecutada al acreedor que sumados cubren el pago de la suma perseguida en la ejecución. A la par que reclamó la reducción de la hipoteca y sus intereses.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 12 de octubre último, en cuyo lapso de traslado, tal como informa la constancia que acompaña esta providencia, la mandataria del actor elevó pronunciamiento.

En tal intervención, la comentada profesional hizo referencia de fondo a la protesta del extremo pasivo, replicando cada una de sus inconformidades con una serie de argumentaciones sobre el fondo del asunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso entiendo oportuno y el recurrente esbozó su razón de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito, se advierte el fracaso de la reposición, ello a causa de que los embates que lo soportan corresponden a una discusión ajena a esta etapa del asunto, pues este mecanismo de impugnación apunta a la modificación o revocatoria de la providencia por razones meramente formales, entre estas desatender la normativa que reglamente la materia.

Para el caso, el mandamiento ejecutivo se libró al encontrarse acreditado el supuesto de hecho previsto en el artículo 430 del C.G.P, el cual sostiene que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago (...)”*.

En efecto, con la demanda se acompañó documento acoplado a las exigencias del artículo 422 Ib, pues se acercaron seis títulos valores letras de cambio en los que se encontraba delimitada la prestación, el acreedor, el deudor y la fecha de vencimiento, de allí que tales instrumentos gozaban de ser claros, expresos y exigibles a su suscriptora.

Además, se aportó la primera copia de la escritura pública de hipoteca, junto con el certificado de tradición del bien dado en garantía, acreditando con ello lo exigido por el canon 468 procedimental.

En esa línea, se observaron los requisitos que el ordenamiento procesal exige en un asunto de este perfil para librar la orden de pago.

Ahora bien, el soporte del recurso planteado no tiene la entidad para el decaimiento de tal orden compulsiva, pues la inconformidad se plantea a partir de una discusión de fondo, no así formal, que, por supuesto no se ventila por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino a través de excepciones de fondo como las ya enarboladas.

Vale acotar que en el proceso ejecutivo existe además un recurso de reposición de carácter especial, esto es el reglado en el artículo 431 del C.G.P, por virtud del cual se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, que no es el caso, pues la parte ejecutada no indicó reparo sobre los requisitos de los títulos, pues su discusión se orientó a los múltiples abonos efectuados y a la reducción de la garantía, lo que dista del propósito de ese recurso especial.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer el mandamiento ejecutivo librado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 15-07-2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 175 del 09-11-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e221024cce79541aafdea82693634e2012f5712cda21167cae1583472327f8**

Documento generado en 08/11/2023 05:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>